

## LIBRO QVARTO, TITVLO III.

ellas, y de lo que mas conuiene. Y lo que se assentare en el dicho libro, y en las espaldas de las cedula, yrà firmado de vuestro nombre, para que aya mejor recaudo. Y por la presentacion de las dichas licencias, y sellar las armas, y marcarlas, y escriuir en las espaldas de la cedula lo que queda assentado en el libro, no se pueda llevar de derechos mas de medio real por cada persona cada vez que las señalaren. Todo lo qual mandamos que se guarde, cumpla y execute, segun dicho es, y que no se vaya, ni pafse contra ello ( por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y hasta que otra cosa proueamos y ordenemos ) so las dichas penas, las quales mandamos se executen en los que cayeren e incurrieren en ellas. E a vos el dicho Conde de Tendilla que despues de hecho e cumplido todo lo contenido en esta nuestra cedula, nos embieys relacion particular, firmada de vuestro nombre, de las personas que tienen licencias para traer y tener las dichas armas, y de la cantidad, y calidad dellas, para que lo sepamos. Y assi mismo en fin de cada vn año, de las que se ouieren dado y concedido por nos de nuevo, de tal manera que aya quenta y razon bastante dello, por ser cosa que tanto importa. Y si de lo proueydo por esta nuestra cedula resultare alguna dificultad, nos auisareys dello, con vuestro parecer, para que proueamos lo que mas conuenga, no suspendiendo por esso la execucion. Fecha en Madrid, a catorze de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso. ¶ Y aora auemos sido informado, que algunos de los dichos nueuamente conuertidos que tienen sentencias, o cartas executorias para traer las dichas armas, aunque las traen publicamente, no vienen a exhibir las dichas sentencias, ni executorias, ni a registrar, ni sellar las armas que en virtud dellas tienen, y traen, pareciendoles que no se comprehenden en lo ordenado y mandado por las dichas nuestras cedula, y que tan solamente parece que hablan en licencias. Y assi mismo por parte del Licenciado Vergara nuestro procurador fiscal en la Audien-  
cia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad de Granada  
nos

nos à sido suplicado, que porque en el dicho Reyno vnos pretendian traer armas por sentencias de los juezes inferiores del dicho Reyno, dadas de oficio, y sin parte alguna, o con fiscales criados en las causas: y otros, por autos interlocutorios, por los quales se les auian buuelto las armas, o estauan dados en fiado llanamente: y otros, por sentencias difinitiuas passadas en cosa juzgada, con nuestros procuradores fiscales que residen en la dicha Audiencia: y en las mas de las dichas sentencias y autos auia auido testigos falsos, y otras colusiones y fraudes, mandassemos quales de las dichas sentencias y autos deuian ser guardadas, para que por virtud dellas vengan los dichos Christianos nuevos a sellar y registrar las dichas armas, como personas que tienen facultad de poderlas traer. Y assi mismo que los esclauos de los dichos nueuamente convertidos, aora sea durante la seruidumbre, o siendo horros, se declarassen por Christianos nuevos, quanto al traer de las armas, para que no puedan traerlas, bien assi como està proueydo por los Alcaldes del Crimen de la dicha Audiencia. Y que esso mismo se entienda en los Moros, o Alarabes que an venido de Berberia, que llaman gazis, los quales no solamente no pueden, ni deuen traer armas: pero por pragmaticas, cedula y prouisiones reales està prohibido que no viuan en la costa del dicho Reyno de Granada con doze leguas alrededor, so graues penas: las quales no se executan. Y porque tambien està mandado por los Alcaldes que los alguaziles de la dicha nuestra Audiencia, y de la dicha ciudad de Granada, y del campo, no traygan criados Christianos nuevos con armas: y no se executa, por no ponerse pena a los dichos alguaziles, de que auian resultado grandes inconuenientes. Y porque assi mismo algunos de los dichos nueuamente convertidos que estan prohibidos de traer las dichas armas, las an traydo, y tienē ocultas: fuessemos seruido de perdonar, y remitir a las personas que hasta aora las vieren traydo (sin tener licencia nuestra, ni otro titulo alguno que bastante sea) las penas en que vieren incurrido por auerlas traydo, o tenido: con tal que las exhiban ante vos el dicho Capitan General, dentro de algun

## LIBRO QVARTO, TITVLO III.

termino. ¶ Y auendosi visto en el nuestro Consejo de Guerra, mirado y conferido sobre ello, y con nos consultado, entendiendo que assi conuenia a nuestro seruicio, bien y quietud del dicho Reyno, y de los naturales del: Aue-  
mos acordado, que las dichas cedula de suso insertas se guarden, cumplan y executen, por el tiempo que fuere nuestra voluntad: con que declaramos, que aunque en ellas no se diga, sino que se traygan a registrar ante vos el dicho Conde las licencias que los dichos nueuamente conuertidos tienen de nos, o de los Reyes Catholicos, o del Emperador mis señores, para traer las dichas armas, se entienda esso mismo en qualesquier sentencias, o titulos, por los quales los dichos nueuamente conuertidos pretendieren traer las dichas armas. Porque es nuestra voluntad que ninguno de los dichos naturales de aquel Reyno, ni de la dicha nacion las puedan traer, por ningun titulo que sea, sin que exhiban los dichos titulos, sellen y registren las dichas armas, so las penas de las pragmaticas, y de las dichas nuestras cedula de suso incorporadas. ¶ Y en quanto a las sentencias y autos, ( de que arriba se haze mencion ) declaramos, que ninguno de los dichos naturales del dicho Reyno, pueda traer armas por virtud de las dichas sentencias y autos, saluo aquellos que tuieren sentencias difinitiuas passadas en cosa juzgada, con los nuestros procuradores fiscales de la dicha Audiencia, que aquellos tan solamente queremos que las traygan, entretanto que contra las dichas sentencias difinitiuas, no pareciere auer auido colusiones, o otras nulidades: y los suso dichos sean obligados a registrar ante vos las dichas armas, para que vistas por vos las dichas sentencias difinitiuas se las selleys y marqueys, conforme a lo proueydo por las dichas nuestras cedula. ¶ Y tambien mandamos, que los dichos gazis que an venido de Berberia a tornarse Christianos, y los esclauos de los dichos naturales de aquel Reyno, aora sea durante la seruidumbre, o despues que fueren horros, no traygan armas algunas, como todos los demas prohibidos del dicho reyno, conforme a lo proueydo y mandado por los dichos nuestros Alcaldes del Crimen de la dicha nuestra

Audiencia, sino fuere teniendo licencias, o recaudos particulares para ello: los quales presentandolos con las dichas armas ante vos, guardedeys y cumplays con ellos la orden dada en las sobre dichas nuestras cédulas, para los dichos nueuamente convertidos. ¶ E que así mismo se guarden las pragmáticas, cédulas y provisiones reales que prohiben que los dichos gazis no puedan viuir, ni viuan en la costa del dicho Reyno de Granada, con las dichas doze leguas alrededor, so las penas contenidas en las dichas pragmáticas y provisiones, las quales sean executadas en los que lo contrario hizieren. ¶ Y porque no cōuiene que ninguno de los Alguaziles de la dicha nuestra Audiencia, ni ciudad de Granada, ni del campo, ni ninguno de los otros alguaziles del dicho Reyno, den armas a sus criados, ni a otras personas de su acompañamiento, siendo las dichas personas de los nueuamente convertidos: Mandamos que de aqui adelante ninguno de los dichos alguaziles sea offado de traer en su compañía a ninguno de los dichos nueuamente convertidos, con armas, so pena que los que así las traxeren caygan e incurran en las penas establecidas por las leyes y pragmáticas de estos Reynos, y por las dichas nuestras cédulas de suso incorporadas, no teniendo otro titulo, o derecho particular para poderlas traer: porque teniendole, y exhibiendole ante vos, juntamente con las armas, les sean examinadas y selladas por la forma y orden suso dicha. Y los dichos alguaziles que lo contrario hizieren por la primera vez sean suspendidos por diez años de todo oficio de justicia: y por la segunda, priuados perpetuamente de los dichos oficios. ¶ Y porque nuestra voluntad es hazer siempre bien y merced a los dichos nueuamente convertidos del dicho Reyno, queremos perdonar, y remitir, y por la presente perdonamos, y remitimos a todas las personas que manifestaren las armas que vieren traydo, o tenido publica, o secretamente, sin tener licencia, ni otro titulo alguno que bastante sea (no estando al tiempo de la publicacion desta nuestra cédula condenados por sentencia alguna) todas e qualesquier penas en que por auer traydo las dichas armas que así manifestaren, ayan caydo, e incurrido. Y mandamos a todas e qualesquier

*l. 6. y 7. tit. 2.  
acreciera la pe  
na. y leguas. Y  
l. 19. tit. 26.  
lib. 8.*

*l. 8. tit. 2. lib.  
8. recop.*

## LIBRO QVARTO, TITVLO III.

justicias mayores y menores del dicho Reyno de Granada, que no procedan contra ellos, ni cōtra alguno dellos. Con tal que las tales personas exhiban, y entreguen las dichas armas al dicho Conde de Tendilla dentro de cinquenta dias, para que las tenga a recaudo, hasta que mande proueer lo que de ellas se vriere de hazer: los quales dichos cinquenta dias, es nuestra voluntad q̄ se quenten y corran desde el dia de la publicacion desta nuestra vltima cedula: y para todo lo en ella cōtenido y de nueuo declarado. ¶ Y por quāto (conforme a la cedula de suso incorporada) dimos facultad a vos el dicho Conde de Tendilla, para que pusiesse de la pena que os pareciesse a los que falsassen el dicho sello e marca de las dichas armas: y (segun consta por la relacion que embiastes) vsando de la dicha comision aueys puesto, y poneys pena de la vida, a los que falsarē el dicho sello. Y porque conuiene que la dicha pena venga a noticia, no solamente de aquellos a quien se les registran las dichas armas: pero tambien de todos aquellos que pueden cometer semejante delito: Mandamos que todas e qualesquier personas que de aqui adelante falsaren el dicho sello, caygan e incurran en pena de la vida, como personas que falsan el sello, o marca real, puesta por nuestro mandado: e que todo lo dicho se guarde y cumpla, segun dicho es, e que no se vaya, ni passe contra ello (por el tiempo que fuere nuestra voluntad, o hasta que otra cosa proueamos) so las penas arriba declaradas. ¶ Y mandamos a las dichas justicias mayores y menores del dicho reyno, que passado el dicho termino de suso declarado, cōtra los dichos nueuamente conuertidos que de alli adelante traxerē las dichas armas por sellar (aunque tengan titulos bastantes para traerlas, o las traxeren selladas siendo agenas, no pudiendo traerlas) procedan contra ellos de todo rigor demas de la pena de perdimiento de bienes que hasta aora se à guardado, a la pena de seys años de galeras, contenida en la cedula de suso incorporada. La qual dicha pena queremos que se entienda por la primera vez: e por la segunda caygan e incurran los suso dichos, y cada vno dellos, en pena de galeras perpetuas: y que assi las vnas penas, como las otras, las dichas justicias las executen, guarden y cumplan, y hagan guardar y cūplir

plir todo lo arriba contenido. Y para que vega a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: vos el dicho Conde de Tendilla hareys publicar y pregonar esta dicha nuestra cedula en essa ciudad de Granada. Y mādamos a los Corregidores e juezes de esse Reyno, que asy mismo la hagan pregonar cada vno en su jurisdicció: para lo qual, y para que los dichos juezes y justicias del dicho Reyno guarden y executen, y hagan guardar y executar esta nuestra cedula, como ley nuestra, por el tiempo que (como està dicho) fuere nuestra voluntad, os embiamos dos cedulas de vn tenor, para que deys la vna al Presidente y Oydores de la dicha nuestra Audiencia, y Alcaldes del Crimen della: y de la otra embieys trallados autorizados en publica forma a todo el dicho Reyno, y a las justicias del, para que pregonada la dicha nuestra cedula, se ponga en los archivos donde se suelen poner las otras cedulas, leyes y pragmaticas nuestras. Fecha en Torrija, a treynta de Agosto, de mil y quinientos e sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Salazar.

*20. Cedula para que la pena de galeras que està impuesta a los nueuamente conuertidos que traxeren armas por sellar (aunque tengan titulos bastantes) se entienda comprehendier tambien a los que las traxeren selladas, o por sellar, siendo de los prohibidos, y no teniendo los dichos titulos.*

13.

**E**L REY. Por quanto yo siendo Principe y Governador destos Reynos, por ausencia del Emperador mi señor (que sea en gloria) Rey dellos, viendo cōvenir a nuestro seruicio, y a la paz y quietud del Reyno de Granada, por vna mi cedula, fecha en Madrid, a onze de Mayo, del año passado de quinientos y cinquenta y dos mandè; que todos los nueuamente conuertidos del dicho Reyno que tenian licencia y facultad para traer armas, las presentassen ante el Conde de Tendilla nuestro Capitan General del dicho reyno, o ante la persona, o personas que el

*Esta cedula es mas nueva que la. l. 8. titu. 2. lib. 8.*

## LIBRO QVARTO, TITVLO III.

nombrasse, y las armas que por las dichas licencias se les permitian traer y tener en sus casas, y que se marcaffen y sellassen con la marca y señal que al dicho Conde pareciesse, para que aquellas tuuiesse solamente las personas que para ello tuuiesse licencias, y no otras algunas: y que el que las traxesse sin marcar y señalar (aunque tenga la dicha licencia) cayga e incurra en la pena en que incurriera sino la tuuiesse. Y auindose suspendido (por algunos respetos y consideraciones) el efeto de lo suso dicho: Por otra mi cedula, firmada tambien de mi mano, fecha en esta villa de Madrid, a catorze de Mayo, del año passado de quiniētos y sesenta y tres, mādamos que lo suso dicho se efetuasse y guardasse, y se presentassen las dichas licencias y recaudos, y las armas que en virtud dellos se pueden traer, dentro de cierto termino, ante el dicho Capitan General, para que se les marcaffen y sellassen las dichas armas: y que el que passado el dicho termino (sin tener licencia) las traxere, caya e incurra en las penas establecidas: y mas en seys años de galeras. Y despues por otra mi cedula, firmada alsi mismo de mi mano, fecha en Torrija, a treynta de Agosto, del dicho año de quinientos y sesenta y tres, hizimos cierta declaracion, en que mandamos que las sobre dichas nuestras cedulas se guardassen, hasta tanto que por nos otra cosa fuesse proueydo: y que ninguno de los naturales del dicho Reyno puedan tener, ni traer las dichas armas por ningun titulo que sea, sin que exhibā los dichos titulos, y se marquen y sellen las dichas armas, dentro del termino en la dicha cedula contenido. Y mandamos a las nuestras justicias que passado el dicho termino, contra los dichos nueuamente canuertidos que de alli adelante traxeren las dichas armas por sellar (aunque tengan titulos bastantes para traerlas, o las traxeren selladas siēdo agenas, no pudiendo traerlas) procedan contra ellos por todo rigor, demas de la pena de perdimiento de bienes que hasta entonces se auia guardado, a la pena de seys años de galeras, contenida en la dicha cedula, la qual se entienda por la primera vez: y que por la segunda, cayā e incurran en pena de galeras perpetuas, segun que esto, y otras cosas mas largamente en las dichas nuestras cedulas (a que nos referimos) se contiene.

tiene. ¶ Y aora por parte del Licenciado Vergara nuestro procurador fiscal de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada, nos à sido hecha relaciõ, que aunque en las dichas vltimas cedula se añade la dicha pena de galeras contra los que pudiendo traer armas por particulares titulos, o licencias, las traen por marcar y sellar, por no disponer tan expressemente lo mismo contra los que no pudiendo traer las dichas armas (por ser de los prohibidos por pragmáticas y cedula reales) las traen selladas, o por sellar, ay diferentes pareceres entre los juezes, si por las dichas cedula san de ser condenados, o no, los dichos Christianos nuevos (siendo de los prohibidos) en la dicha pena de galeras, aora las traygan selladas, o por sellar: suplicã donos fuessemos seruido de mandar lo que es nuestra voluntad que se haga sobre lo suso dicho, para que no aya diferentes pareceres en ello. Y porque nuestra intencion fue cõprehender los vnos, y los otros: Por la presente lo declaramos assi, y mandamos que todos los dichos Christianos nuevos, y los que por pragmáticas y cedula reales estan prohibidos que no traygan armas algunas, si las traxeren selladas, o por sellar, no teniendo licencias, o titulos para ello: y aunque las tengan, no auiendo hecho las diligẽcias que en las sobre dichas cedula se declaran (demas de la pena de perdimiento de bienes) cayan e incurran en la dicha pena de galeras, cõforme a las dichas cedula. Y mandamos a las nuestras justicias mayores y menores del dicho reyno de Granada, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar las sobre dichas nuestras cedula, conforme a lo en ellas, y en esta declaracion cõtenido. De la qual auemos mandado despachar dos cedula de vn tenor, la vna, para que se entregue al dicho Condẽ de Tendilla, y se ponga en el archiuo a donde estan las otras cedula desta calidad: y la otra estẽ en la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad de Granada, para el mismo efeto. Fecha en Madrid, a cinco de Agosto, de mil y quinientos e sesenta y quatro años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Salazar.



*Cedula de su Magestad, en que declara, que los que an de gozar de privilegio de traer armas, no son los conuertidos antes de la conuersion general, sino los que se conuirtieron antes que esta ciudad se ganasse de los Moros.*

14.

*Cõcor. l. 9. tit.  
2. lib. 8. recop.*

**E**L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y nuestros Corregidores y juezes de residencia de la dicha ciudad de Granada, y de todas las otras ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, o vuestros lugares tenientes, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta mi cedula fuere mostrada, y lo en ella contenido toca y atañe. Porque auemos sido informados, que algunas de vos las dichas justicias teneys entendido que los Christianos nueuamente conuertidos de Moros de esse reyno q̄ deuen gozar de lo que gozan los Christianos viejos del (especialmente de traer y tener armas) son los que se conuirtieron a nuestra santa Fè Catholica antes de la conuersion general, y sus descendientes: y que probando ser assi, les days licencia para tener y traer las dichas armas. Y porque los que an y deuen gozar de lo que los Christianos viejos, no son los que se conuirtieron antes de la dicha conuersion general, sino los que se conuirtieron antes que se ganasse de los Moros la dicha ciudad de Granada: auemos querido declararlo, y deziros y mandaros que assi lo entendays, y determineys de aqui adelante: y no faga des ende al. Fecha en Valladolid, a treze dias de Septiembre de mil y quinientos y quarenta y nueue años. MAXIMILIANO. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Francisco de Ledesma.

*Lo que por leyes destes Reynos està dispuesto cerca deste titulo.*

15.

LOS

**L**OS Mudejares de los reynos de Castilla, Aragon, Cataluña y Valencia, no entren en el reyno de Granada. l. 5. tit. 8. lib. 8. recop.

**L**OS que tuviéren licencia para traer armas, solo traygan espada y puñal, y lança. l. 9.

**L**AS escripturas fechas por los Moros antes de su conversion se guarden y cumplan. l. 11.

**L**OS Moriscos no compren, ni tengan esclauos negros, ni Berberiscos, ni otros algunos. l. 14.

**N**O hablen Arabigo, ni lo escriuan, ni hagan contratos, ni testamentos en aquella lengua. l. 15.

**N**O traygan vestidos de Moros: sino se conformen con los de los Christianos viejos. l. 16.

**N**O tengan baños artificiales, ni los aya en el Reyno de Granada. l. 18. d. tit. 2. lib. 8.

**N**O se comuniquen con los de Berberia, ni los encubrã, ni acojan. l. 16. tit. 26. lib. 8.

**V**A YAN en rastro de los robos y salteamientos que se hizieren en este Reyno de Granada. l. 17.

**N**O recepten Monfies, ni saltadores, y la pena de los que saben dellos, y no los reuelan. l. 18.

**N**O pueden comprar oro, ni plata en barras, ni en pasta. l. 5. tit. 18. lib. 6. recop.

**TITVLO**

